

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de
Ley 11969*

Art. 1º La actividad de transporte de energía eléctrica en la Provincia de Buenos Aires, hasta tanto se determine su carácter de intra o interjurisdiccional, quedará sujeta a las previsiones de la Ley Nacional vigente en la materia.

ARTICULO 2: Autorízase al Poder Ejecutivo a celebrar los acuerdos que sean necesarios con las autoridades del Estado Nacional, con el fin de establecer los límites y alcances de las competencias de ambas jurisdicciones, en lo atinente al transporte de energía eléctrica.

ARTICULO 3: Incorpórase a la Ley 11.769, a continuación del artículo 72º, el siguiente Capítulo:

"CAPÍTULO XVII bis

REGIMEN TRIBUTARIO PROVINCIAL Y MUNICIPAL.

Artículo 72 bis: Los agentes de la actividad eléctrica a que se refiere el artículo 7º, inciso c) de la presente Ley, por las operaciones de venta que realicen con usuarios o consumidores finales, abonarán mensualmente a la Provincia de Buenos Aires, una contribución equivalente al seis por mil (6 ‰) de sus entradas brutas, netas de impuestos, recaudadas por la venta de energía eléctrica en esta jurisdicción -con excepción de las correspondientes por suministro para alumbrado público- la que se trasladará en forma discriminada en la facturación al usuario.

Dicha contribución será sustitutiva de los impuestos Inmobiliarios, a los Automotores y de Sellos, y del impuesto sobre los Ingresos Brutos, en la medida en que mantengan su vigencia los gravámenes establecidos por los Decretos-Leyes 7290/67 y/o 9038/78 y sus modificatorios, o no se implemente la autorización conferida por el artículo 16º del Decreto-Ley 7290/67 y/o el artículo 5º del Decreto-Ley 9038/78, con relación a la reducción de la alícuota al servicio residencial. En ambos supuestos, la carga tributaria total no podrá superar a la determinada al momento de publicación de la presente Ley.

ARTICULO 72 ter: Los agentes de la actividad eléctrica a que se refiere el artículo 7º, inciso c) de la presente Ley, por las operaciones de venta que realicen con usuarios o consumidores finales, abonarán mensualmente a las municipalidades de los partidos respectivos, una contribución equivalente al seis (6) por ciento de sus entradas brutas, netas de impuestos, recaudadas por la venta de energía eléctrica - con excepción de las correspondientes por suministros para alumbrado público - la que se trasladará en forma discriminada en la facturación al usuario.

Dicha contribución será sustitutiva de todo gravamen o derecho municipal, inclusive los referidos al uso del dominio público, excepto que se trate de contribuciones especiales o de mejoras y de aquellos que correspondan por la prestación efectiva de un servicio no vinculado a su actividad.

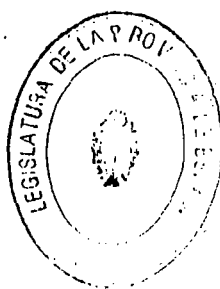
Los agentes de la actividad eléctrica comprendidos en el primer párrafo liquidarán dentro de los diez (10) días de vencido cada mes calendario, la diferencia entre el importe de la contribución del seis (6) por ciento y el de las eventuales deudas por servicios o suministros prestados por cualquier concepto a la respectiva municipalidad. El pago correspondiente a la suma resultante de tal compensación por los agentes de la actividad eléctrica o el municipio, según correspondiera, será efectuado dentro de los diez (10) días corridos a partir del plazo establecido para compensar."

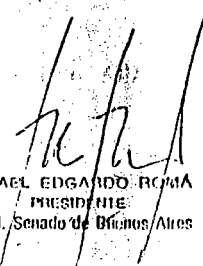
ARTICULO 4: La presente Ley regirá desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y deroga toda otra disposición que se le oponga. Cualquier conflicto normativo relativo a su aplicación, deberá resolverse en beneficio de la presente Ley.

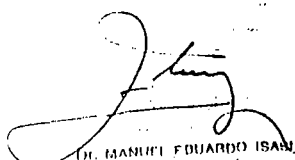
ARTICULO 5: Comuníquese al Poder Ejecutivo

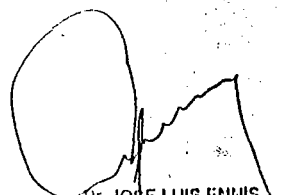
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los doce días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.


OSVALDO JOSÉ MERCURI
Presidente
II. Cámara de Diputados
de la Prov. de Buenos Aires




RAFAEL EDGARDO ROMA
PRESIDENTE
del II. Senado de Buenos Aires


Dr. MANUEL EDUARDO ISANI
Secretario Legislativo
II. Cámara de Diputados
de la Prov. de Buenos Aires


Dr. JOSÉ LUIS ENNIS
Secretario Legislativo
II. Senado de Buenos Aires